

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso:	Ejecutivo de alimentos
Demandante:	EDNITH YISSEL RAMAREZ VARGAS
Demandado:	LUIS FERNANDO CORDENAS LONDOÑO
Niños:	SAMUEL CORDENAS RAMAREZ Y JUAN DAVID CORDENAS RAMAREZ
Radicación:	2021-00853
Asunto:	Califica subsanación
Decisión:	Libra mandamiento pago

Por haber sido subsanada oportunamente, y por reunir la demanda los requisitos de ley, se dispone:

PRIMERO: Advertir que el mandamiento de pago se libra por el valor de las cuotas alimentarias adeudadas las cuales son incrementadas conforme lo establece el IPC, y no por los valores pretendidos en la demanda puesto que no lo anotó correctamente.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en favor de los niños SAMUEL y JUAN DAVID CORDENAS RAMAREZ representados legalmente por su progenitora EDNITH YISSEL RAMAREZ VARGAS, en contra de LUIS FERNANDO CORDENAS LONDOÑO, por el incumplimiento en el pago de la cuota alimentaria que fue pactada en el acta de conciliación No. 0218-2014 de fecha 17 de junio de 2014, suscrita en la Comisarª Quinta De Usme 1 De Bogotá.

CUOTA ALIMENTOS ADEUDADA PARA LOS DOS NNA SAMUEL CORDENAS RAMAREZ y JUAN DAVID CORDENAS RAMAREZ:	VALOR:
AÑO 2014	\$ 750.000
AÑO 2015	\$ 3.109.800
AÑO 2016	\$ 3.320.328
AÑO 2017	\$ 3.511.248
AÑO 2018	\$ 3.654.864
AÑO 2019	\$ 3.771.096
AÑO 2020	\$3.914.397.6
AÑO 2021	\$ 3.314.520
TOTAL, DEUDA ALIMENTOS:	\$ 25.346.253
CUOTA VESTUARIO PARA NNA SAMUEL CÁRDENAS RAMIREZ y JUAN DAVID CARDENAS RAMIREZ:	
AÑO 2014	\$ 600.000
AÑO 2015	\$ 621.960
AÑO 2016	\$ 664.067
AÑO 2017	\$ 702.251

AÑO 2018	\$ 730.973
AÑO 2019	\$ 754.218
AÑO 2020	\$ 782.878
AÑO 2021 (hasta julio)	\$ 530.320
TOTAL, DEUDA VESTUARIO:	\$5.386.667

TOTAL, PARA LOS DOS NIÑOS: TREINTA MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y DOS MIL NOVECIENTOS VEINTE PESOS \$ 30.732.920.

TERCERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por los intereses legales que se causen desde el momento en que se hizo exigible la obligación y hasta que se compruebe su pago total, como indemnización de perjuicios por mora (artículo 1617 del Código Civil).

CUARTO: Por las obligaciones alimentarias que se sigan causando (inciso 2º, artículo 431, Código General del Proceso).

QUINTO: ORDENAR el pago de las anteriores sumas de dinero por parte del ejecutado dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de este proveído (artículo 431, Código General del Proceso).

SEXTO: CONCEDER al demandado el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta decisión, para que proponga excepciones de fondo, en caso de no efectuar el pago de las sumas de dinero referidas (numeral 1º - artículo 442 Ídem).

SÉPTIMO: NOTIFICAR personalmente al extremo demandado, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020 (caso en el cual deberá aportar la constancia de recibido por la parte demandada).

OCTAVO: El Despacho se abstiene de librar mandamiento de pago por los rubros ejecutados por concepto de educación, hasta tanto no sean acreditados.

NOVENO: Se reconoce personería al abogado JOSHUA ALEJANDRO RUIZ A, como apoderado judicial de la parte demandante, para los fines y en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.



**HENRY CRUZ PEÑA
JUEZ**

AA

JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA, de BOGOTÁ.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
(Art, 295 del C.G.P.)
Bogotá D.C., hoy 14 de febrero de 2022, se notifica esta
providencia en el ESTADO No. 4
Secretaria: _____
LINDA MIREYA BARRIOS NOVOA